

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anterior.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 enero 1930.)

Núm. 137.

Junta Provincial del Censo electoral de Zaragoza.

D. Miguel Hernández y Fernández, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Zaragoza;

Hago saber: Que habiendo remitido a esta Junta provincial documentación para justificar el derecho a ser incluidas en el Censo Corporativo electoral las Asociaciones que a continuación se expresan:

Sindicato Agrícola Católico de Fuentes de Jiloca.

Asociación de Comerciantes de Tejidos de Zaragoza.

Colegio Oficial de Veterinarios de Zaragoza.

Por el presente edicto lo hago público, en virtud de lo dispuesto en el artículo veinticuatro del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, para que por las Asociaciones y electores de los respectivos Municipios puedan formularse ante esta Junta

de mi presidencia, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de publicación de este edicto, las impugnaciones que contra la inclusión de las mismas estimaren procedentes, a reserva de precisar en su día la justificación de su derecho electoral, derivado del estudio de los documentos enviados por las citadas entidades solicitantes.

Lo que con arreglo a las disposiciones vigentes se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Zaragoza, 10 de enero de 1930.—Miguel Hernández.

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN disponiendo se constituya una Comisión organizadora de la Asociación mutualista de funcionarios del Cuerpo de Prisiones, y designando las personas que han de componerla.

Núm. 1.613.

Ilmo. Sr.: El Cuerpo de Prisiones, incluyendo en tal denominación tanto a los funcionarios de la Sección técnica como a los de la auxiliar y la facultativa, y, para los efectos de la presente disposición, también a los Guardianes penitenciarios y a las Celadoras, es de los pocos que actualmente no han logrado constituir una Asociación que, a base de una mutualidad cordial y bien equilibrada, pueda llevar a sus miembros y a las fa-

milias de éstos, en momentos de angustia económica, un auxilio último.

Es, sin embargo, aspiración antigua de los funcionarios de Prisiones llegar a constituir una Asociación con los fines expresados, y la actuación y el proceder de tales funcionarios que, en los años que lleva al frente de este Departamento el Ministro que suscribe, ha sido constantemente loable por su eficiencia y por su corrección, obliga al Gobierno a procurar que tan legítima aspiración se realice, tanto más cuanto que se trata de un cuerpo donde la mayoría de sus miembros percibe haberes escasos y a los que, por tanto, ha de serles más frecuentes la producción de situaciones económicas apuradas y más difícil obtener su solución.

Desea, pues, el Gobierno que la Mutualidad para el auxilio entre los funcionarios de Prisiones sea un hecho, y está dispuesto a contribuir a lograrlo. Pero claro es que la Mutualidad de que se trata debe empezar a funcionar modestamente y desarrollar de menos a más sus diversos fines. Siempre fué lo mejor enemigo de lo bueno. Por ello, pretender que, desde el primer momento, la Asociación que se constituya atienda al socorro de las familias de los funcionarios en los tristes casos de defunción de éstos, a la educación de sus huérfanos, a préstamos de cantidades en casos de traslado, a la asistencia facultativa en las enfermedades, etc., sería llevar rápidamente a la nueva institución a un seguro fracaso. Pero si al crearse, la Asociación establece los fines a cuya realización podrá aspirar, y se limita, por el momento, a atender a uno de ellos, por ejemplo, el de socorro de la familia en el caso de defunción de un asociado, en cantidad suficiente para que aquella pueda atender a su instalación en el lugar que la convenga y hacer frente a las primeras necesidades determinadas por su nueva situación, para ir acometiendo gradualmente el desarrollo de los otros fines a medida que los recursos disponibles permitan, es de confiar en que la Mutualidad prosperará y en ella encontrarán los asociados remedio para muchos males que hoy sufren.

Estimando que el Cuerpo de Prisiones está probablemente capacitado para ello, desea el Gobierno que sean los mismos funcionarios los que administren su Asociación mutualista, sin otra intervención por parte del Estado que la natural de velar por su funcionamiento y asegurar la legítima y acertada aplicación de las cantidades con que contribuyan. Y para encauzar la nueva actividad hacia sus fines, en el período constituyente de la Asociación, ninguno más indicado que V. I., que, en más de cuatro años de labor loable en su actual cargo, ha sabido ganar por sus iniciativas y por su rectitud prestigio difícilmente superable en el Cuerpo mencionado, robusteciendo su disciplina y acrecentando sus méritos.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha serido disponer:

1.º Que bajo la presidencia de V. I. y en la Dirección general de su cargo, se constituya una Comisión organizadora de la Asociación mutualista de funcionarios del Cuerpo de Prisiones, de la que formarán parte como Vocales el Director de la Prisión Celular de Madrid D. Ricardo Mur, el Inspector central D. Antonio Gutiérrez, el Di-

rector de la Escuela Industrial de Alcalá de Henares D. José de las Heras, el Administrador de la Prisión de Mujeres de Madrid D. Antonio Iardía, el Maestro de la Prisión Celular de Madrid D. Heriberto Palencia y el Oficial del mismo Establecimiento D. Ramón Crespo Seisdedos, que actuará como Secretario.

2.º Que la susodicha Comisión, antes de 1.º de marzo próximo, redacte y presente a este Ministerio para su aprobación definitiva, solo las modificaciones que resulten procedentes, un proyecto de Estatuto de la Asociación indicada en el número anterior, adoptando para tal Estatuto, aparte de las demás que estime adecuadas, las bases siguientes:

a) Que puedan pertenecer a la Asociación todos los funcionarios del Cuerpo de Prisiones de las Secciones técnica, auxiliar y facultativa, Guardianes de Prisiones y Celadores, actualmente en activo excedentes; pero teniendo en cuenta la edad de cada uno determinante de su probable aportación para fijar los beneficios pecuniarios que hayan de obtener, en forma que éstos no perjudiquen al desarrollo normal de la Mutualidad.

b) Que una vez constituida la Asociación y transcurrido el plazo que se fije para la inscripción en la misma de los funcionarios que quieran integrarla, no se admita la inscripción de nuevos funcionarios más que dentro del primer mes de su ingreso en el Cuerpo o pagando todas las cuotas mensuales que el solicitante hubiera debido satisfacer desde dicho ingreso en el Cuerpo y siempre que ni por la edad ni por ninguna otra circunstancia debe presumirse perjuicio probable para la Asociación.

c) Que se determinen concretamente los fines que ha de realizar la Asociación encaminados a que las familias de los asociados que fallezcan, cuando esta desgracia ocurra, puedan disponer de los recursos necesarios para atender a los gastos de enterramiento y lutos y a los de atender a su traslado de residencia y su instalación definitiva, a la educación, instrucción y aun sostenimiento de los huérfanos que deje el asociado; a prestar asistencia facultativa a los asociados en los casos de enfermedad de ellos o de los parientes a cuyo cuidado vengan obligados; a anticiparles en condiciones módicas las cantidades que necesiten en casos de traslados o en otras circunstancias que les obliguen a gastos no previstos, estableciendo normas que aseguren el reintegro en condiciones adecuadas, y a cualquier otro fin benéfico, cultural o de asistencia mutua que el estado económico de la Asociación permita atender sin su quebranto; pero fijando cuál ha de ser el primero de estos fines a realizar y escalonando los otros para que vayan siendo realizados conforme a los recursos de la Asociación.

d) Fijar los recursos de la Asociación, incluso aquellos con que el Estado deba contribuir, pero evitando exacciones a los ciudadanos particulares ajenos a los servicios de Prisiones; fijar igualmente las cuotas contributivas de los asociados, siempre en relación con sus circunstancias al ingresar en la Asociación y con los mayores emolumentos que durante su carrera vayan percibiendo, y expresar con toda claridad los deberes y los derechos en cada caso relacionados

con los fines sociales de los asociados y de los beneficiarios.

e) Establecer la organización social de modo que el organismo directivo central resida en Madrid, en local que designará la Dirección general de Prisiones y esté integrado por asociados con la misma residencia, procurando que los haya de las diversas Secciones y categorías; que se reserve al Gobierno, por medio del Ministro de Justicia y Culto, la designación de su Presidente, que deberá recaer sobre un asociado o sobre persona que haya sido Ministro de Gracia y Justicia o de Justicia y Culto, o haya sido Director general de Prisiones o pertenezca o haya pertenecido a la Magistratura o al Ministerio fiscal con categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, y que los organismos delegados del Central o relacionados con éste que se establezcan, estén integrados exclusivamente por asociados de sus respectivas residencias; pero reservando siempre al Gobierno y sus delegados las facultades inspectoras necesarias para que en todo tiempo puedan ser conocidos la marcha y el estado de la Asociación, tanto general como local.

3.º Que para que la Comisión organizadora nombrada pueda cumplir su misión con audiencia de todos los funcionarios a quienes interesa, pueda cada uno de ellos elevar a la Comisión nombrada, antes del 15 de enero próximo, cuantas ideas y proyectos estimen conveniente sobre la materia, haciéndolo concretamente y con separación en lo relativo a cada punto, para facilitar la clasificación y estudio por parte de la Comisión; y

4.º Que el Director general de Prisiones facilite a la Comisión general el local, personal y material que ésta necesite para el cumplimiento de su misión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1929.—Ponte.

Señor Director general de Prisiones.

(“Gaceta” 31 diciembre 1929.)

REAL ORDEN convocando concurso para proveer 60 plazas de aspirantes a Guardianes de Prisiones.

Núm. 1.614.

Ilmo. Sr.: De conformidad con los Reales decretos de 17 de diciembre de 1926, disponiendo la creación del Cuerpo de Guardianes de Prisiones; de 21 de mayo de 1928, aprobando el Reglamento para su aplicación, y el de 14 de noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a concurso para la provisión de 60 plazas de Aspirantes a Guardianes de Prisiones, dotadas con la asignación anual de 1.500 pesetas, con derecho al ascenso a plazas de 2.000 y 2.500 pesetas, según lo dispuesto en la última de las disposiciones citadas, compatible con el percibo de haberes militares de retiro, sin que esta gratificación pueda servir para mejorar el que ya disfruten los interesados, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los aspirantes a Guardianes deberán ser Suboficiales y Sargentos, procedentes de la Guardia civil, Seguridad, Carabineros e institutos similares del Ejército y la Armada; Suboficiales y Sargentos de los referidos Cuerpos e Institutos, Cabos, Guardia de primera y segunda clase de la Guardia civil, Seguridad, Carabineros, etc., o Cabos de los demás Cuerpos militares, por este orden de preferencia, que no hayan cumplido los cincuenta y cinco años de edad.

2.ª Los solicitantes deberán ser sometidos a un reconocimiento médico, que se practicará en las Prisiones en que radiquen las Inspecciones provinciales, por un Médico del Cuerpo de Prisiones, o, en su defecto, por un forense.

Los Médicos se limitarán en sus certificaciones a manifestar si el interesado tiene aptitud física suficiente para el desempeño de la función de que se trata.

3.ª Declarada su aptitud física, serán sometidos a un examen oral, que versará sobre las materias comprendidas en la cartilla penitenciaria, publicada en la “Gaceta de Madrid” de 30 de mayo de 1928, con las modificaciones establecidas en el Reglamento de 24 de diciembre de dicho año (“Gaceta” del 31).

4.ª Los concursantes deberán presentar sus instancias, en las Inspecciones provinciales que radican en todas las capitales de provincia, en el plazo de treinta días naturales, y, por tanto, consecutivos, a contar desde la publicación de la presente convocatoria en la “Gaceta de Madrid”, debiendo ser extendidas en papel de clase octava, suscritas por los respectivos interesados y acompañadas de los documentos siguientes:

a) El que acredite su situación de retiro. Si en él no consta la edad del interesado ni su haber pasivo, se justificarán estas circunstancias de modo bastante, con la resolución que concedió dicho haber, o copia certificada de ella; así como, en su caso, con certificación del acta del nacimiento o partida de bautismo en su defecto.

b) Certificación expedida por el Registro Central de Penados y Rebeldes, para acreditar que el interesado no ha sido condenado.

c) Certificación de buena conducta.

5.ª Al expirar el plazo señalado en la regla anterior, las Inspecciones provinciales remitirán a la Dirección general del Ramo relación nominal de los aspirantes que, por haber presentado su documentación completa, dentro del mismo, hayan sido admitidos a examen.

6.ª El día 15 de febrero próximo, y previo el reconocimiento señalado en la condición segunda, las Juntas de Disciplina de las Prisiones provinciales procederán al examen de suficiencia a que alude la condición tercera, fijándose en el local del Establecimiento, con la debida antelación, el anuncio que señale la hora en que darán comienzo estos ejercicios.

Las calificaciones serán exclusivamente de aprobado o desaprobado.

7.ª Los Tribunales calificadores, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento, elevarán al Centro directivo la propuesta, en la forma prevenida en el mismo, para que por la Dirección general se proceda, por el orden de preferencia que se consigna en la regla primera, y de menor a mayor edad, dentro de cada clase,

a la formación de la lista general de aspirantes que han de ir cubriendo las 60 plazas a que se refiere esta convocatoria, a medida que se produzcan las vacantes.

8.^a Con arreglo al artículo 8.^o del Reglamento, la Dirección general, al formar la lista a que alude la regla anterior, podrá excluir de los propuestos a los que no reúnan todos los requisitos legales exigidos.

9.^a Si, a juicio de alguna Junta de Disciplina, surgiera alguna duda sobre la interpretación de las reglas a que ha de sujetarse la presente convocatoria, elevará inmediatamente consulta a la Dirección general, que en el plazo más breve posible resolverá sobre la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de diciembre de 1929.—Ponte.

Señor Director general de Prisiones.

(“Gaceta” 31 diciembre 1929.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN disponiendo se organice como ensayo una colonia escolar de invierno, con arreglo a las condiciones que se indican.

Núm. 1.939.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha me comunica el excelentísimo señor Ministro la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la organización de una Colonia escolar de invierno:

Considerando que a medida que el Estado ha ido aumentando los medios económicos para favorecer y subvencionar las iniciativas de los Ayuntamientos y otras entidades en la organización de Colonias escolares, el desarrollo de esta importante institución ha progresado cada vez más, y convencido el Gobierno del valor pedagógico, higiénico y social de las Colonias escolares, ha duplicado en el presupuesto vigente de este Departamento el crédito que existía para este servicio y este aumento de recursos económicos permite, no sólo favorecer la instalación de las Colonias escolares de vacaciones como se ha venido haciendo, sino promover y estimular la iniciativa de Colonias escolares durante el invierno para que la práctica de dicha institución pueda cumplir más ampliamente, alcanzando al mayor número de niños sus benéficos fines, y a estos efectos interesa que este Ministerio organice directamente, como ensayo, colonias de invierno, cuyas normas puedan servir de ejemplo a las Corporaciones que quieran intensificar su acción en esta obra de tanta transcendencia para la cultura española y el desenvolvimiento y vigor físico de la raza; y teniendo en cuenta las expresadas razones y que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de este Ministerio informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que con la intervención directa de este Ministerio se organice, como ensayo, una Colonia escolar de invierno,

con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a La Colonia se compondrá de 32 niñas, seleccionadas entre las que asisten a las Escuelas nacionales de Madrid, por los Médicos escolares; se establecerá en el Sanatorio marítimo de Torremolino (Málaga), y su duración será de treinta días.

2.^a Dirigirá la Colonia la Inspectora de Primera Enseñanza de Madrid doña María Quintana, quien tendrá a sus órdenes la Auxiliar que dicha Inspectora designe.

3.^a La Colonia se organizará según las normas establecidas para el régimen general de estas instituciones y para atender a los gastos de la misma (viaje, manutención, gratificación a la Directora, 500 pesetas; ídem a la Auxiliar, 250 pesetas; jornales y manutención de la lavandera y otra persona encargada del repaso y plancha de ropa, prendas para las niñas que les falten, juguetes y demás material), se concede la cantidad de 8.270 pesetas, cuya suma se librará con cargo al capítulo 6.^o, artículo único, concepto primero del presupuesto vigente de este Departamento contra la Delegación de Hacienda de Málaga, a nombre de doña María Quintana Ferragut, entendiéndose que no vendrá obligada a justificar más que la cantidad que se concede, por hallarse esta Colonia comprendida en la excepción de ser organizada directamente por este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de noviembre de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Primera Enseñanza.

(“Gaceta” 30 diciembre 1929.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 149.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Señores Alcaldes de esta provincia:

En la “Gaceta de Madrid”, correspondiente al día 7 del corriente, se publica una Real orden del Ministerio de la Gobernación, que dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 21 de diciembre del año próximo pasado, se dice a este Ministerio, por el del Trabajo y Previsión, lo que sigue:

“Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en la Ley de 15 de mayo de 1920, el 31 de diciembre de 1930 deberá llevarse a efecto la formación del Censo general de la población de España, por medio del Servicio general de Estadística, vasta e importantísima obra de carácter nacional. Para su feliz éxito son indispensables algunos trabajos preparatorios, entre los cuales figura, en primer término, la estadística de edificios y albergues, que servirá de base para el Nomenclátor general de la Nación, refiriéndole a la misma fecha del Censo, por constituir ambos documentos una sola obra.

El organismo antes citado emprenderá muy en breve los trabajos de la estadística de referencia, siendo necesario para su realización que, con la antelación necesaria, se dé el más exacto

cumplimiento por todos los Ayuntamientos a las Ordenanzas de Policía Urbana, sobre rotulación de calles y la numeración de los edificios que las forman, así como también esta última de los edificios y albergues diseminados por todo el término municipal, único medio eficaz de facilitar la formación de la expresada estadística de edificios.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste a V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan órdenes a los señores Gobernadores civiles de las provincias para que dispongan, con toda urgencia, que los Alcaldes hagan repasar, en un plazo que no exceda de dos meses, la rotulación de las calles, plazas, etc., y la numeración de los edificios y albergues que ya las tengan establecidas, poniéndolas en las que carecieran de ellas o las tuvieran incompletas o deterioradas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que a la terminación de dicho plazo, los Alcaldes manden formar y remitan directamente a los Jefes de las Secciones provinciales de Estadística relaciones ajustadas en lo posible a los modelos adjuntos, adoptando cada Ayuntamiento el que considere se halla más en armonía con el modo de estar constituídas sus entidades.

En las provincias donde existan entidades de población denominadas Parroquias, Diputaciones, etc., dichas relaciones comprenderán tales agrupaciones según se indica en el modelo núm. 2,

y a continuación los edificios y albergues diseminados de cada una de ellas, que no lleguen a constituir GRUPOS DE DOS o más en el territorio correspondiente a cada Parroquia o Diputación.

De Real orden lo digo a V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente, por su conexión con otros trabajos estadísticos para la formación del Censo, según queda expresado."

Lo que de la propia Real orden se publica en este periódico oficial para conocimiento de V. E. e inserción en el "Boletín oficial", a fin de que con toda premura se cumpla lo que se previene, ateniéndose al adjunto modelo, advirtiéndole que, en atención a lo urgente del servicio, podrán los Ayuntamientos consultar las dudas que pudieran ofrecérseles respecto del particular y elevar la documentación una vez terminado, al Jefe del Servicio general de Estadística del Expresado Departamento. Madrid, 2 de enero de 1930."

Lo que pongo en conocimiento de los señores Alcaldes de esta provincia para que cumplan lo ordenado en la preinserta Real orden, enviando al Sr. Jefe de Estadística de esta provincia, dentro del plazo señalado, el referido servicio, con arreglo al modelo núm. 1, que a continuación se publica.

Zaragoza, 10 de enero de 1930.

El Gobernador civil,
Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

MODELOS QUE SE EXPRESAN EN LA REAL ORDEN QUE ANTECEDE

Modelo núm. 1.

Provincia de

Ayuntamiento de

RELACIÓN de los edificios y albergues comprendidos en las entidades de población que forman grupo de dos o más edificios, con expresión del número asignado a cada edificio o albergue.

NOMBRE DE LAS ENTIDADES a que pertenecen los edificios y albergues.	Calle, plaza, avenida, paseo, etc.	Número del edificio o albergue.
Canillas (o.....)	Calle de	Pares: 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20, 22, 24, etc. Impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, etc., etc.
	Calle de	
	Plaza de	

Edificios diseminados sin formar grupos de dos o más edificios o albergues.

NOMBRE DE LAS ENTIDADES a que pertenecen los edificios y albergues.	CUADRANTES dentro de cada entidad.	Número del edificio o albergue.
Ciudad lineal	Norte-Este	Póngase los que tengan los edificios y albergues. Idem id. id. Idem id. id. Idem id. id.
	Este-Sur	
	Sur-Oeste.....	
	Oeste-Norte.....	

PARA LAS PROVINCIAS DONDE EXISTAN AGRUPACIONES DE ENTIDADES DE POBLACION DENOMINADAS PARROQUIAS, DIPUTACIONES, ETC., ETC.

Provincia de

Ayuntamiento de

RELACION de los edificios y albergues comprendidos en las entidades de poblacion que forman grupo de dos o más edificios, con expresion del número asignado a cada edificio o albergue.

NOMBRE de la agrupación de entidades.	NOMBRE de la entidad de población	Calle, plaza, etc.	NUMERO DEL EDIFICIO o albergue
Parroquia de Abegondo, Santa Eulalia (P.)	Atrio	Calle de...	{ Plaza: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7. Pares: 2, 4, 6, 8, 10, etc. Impares: 1, 3, 5, 7, 9, etc.
	Beade	Calle de...	
	<i>Edificios diseminados (cuadrantes):</i>		
	Norte-Este	Póngase los que tengan los edificios o albergues.	
	Este-Sur	Idem Id. Id.	
	Sur-Oeste	Idem Id. Id.	
	Oeste-Norte	Idem Id. Id.	
Diputación o partido rural de Almodena.	Almodena	Calle de ..	{ Pares: 2, 4, 6, 8, 10, etc. Impares: 1, 3, 5, 7, 9. Plaza: 1, 2, 3, 4, 5.
	Pinilla	Calle de ..	
	<i>Edificios diseminados (cuadrantes):</i>		
	Norte-Este	Póngase los que tengan los edificios o albergues.	
	Este-Sur	Idem id. id.	
	Sur-Oeste	Idem id. id.	
	Oeste-Norte	Idem id. id.	

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

CIRCULAR

En la sesión celebrada por esta Junta provincial el día 9 del actual, se acordó confirmar los precios que regían para la carne de carnero, que son los siguientes:

Carnero.

Costillas, a 4'20 pesetas kilo.

Pierna, espalda y rabo, a 3'80 id.

Pecho y cuello, 3'20 id.

Para los pueblos de la provincia el precio en tajo único será de 3'80 pesetas kilo.

Aceite.

Fino con envase procedencia, libre de tasa:

De menos de un grado de acidez, a 2 pesetas litro.

De 1 a 3 grados de acidez, a 1'80 id.

De 3 a 5 grados de acidez, a 1'60 id.

Lo que, para conocimiento y exacto cumpli-

miento, se hace público en este periódico oficial.

Zaragoza, 9 de enero de 1930.

El Gobernador civil-Presidente,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Núm. 141.

Censo de asociados de Sindicatos Agrícolas en relacion con el voto corporativo.

CIRCULAR

Por la presente circular se previene a todas aquellas Alcaldías que no hubieran cumplimentado la anterior, publicada en el BOLETÍN OFICIAL del mes de diciembre de 1929 y referente a la ineludible obligación de remitir a este Gobierno civil, en forma de certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el Visto Bueno del Alcalde, relaciones de Sindicatos Agrícolas legalmente constituidos y existentes

en la localidad, en las que se haga constar, también, el número de asociados de cada una de dichas entidades en 30 de noviembre de 1929, que se les concede el plazo improrrogable de tres días para llevar a efecto, sin excusa alguna, este importante servicio que se les ha encomendado.

De la falta de cumplimiento de esta circular serán responsables los señores Secretarios de Ayuntamientos.

Zaragoza, 9 de enero de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

Señores Secretarios de Ayuntamientos de la Provincia.

Núm. 127.

Negociado 3.º.—CIRCULAR

Según me comunica el Alcalde de Zuera en oficio de 7 del actual, el día 4 de los corrientes desapareció de la casa de sus padres, sin su autorización, el joven Joaquín Cochi Valiente, de 18 años de edad, y cuyas señas son las siguientes: estatura bajo, pelo rubio, con pecas en la cara; va vestido de obrero del campo y con gorra de visera.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que por las Autoridades de esta provincia se proceda a la busca y detención del expresado individuo, dando cuenta a este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza, 9 de enero de 1930.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaporta.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 146.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se saca a subasta pública el suministro de 25.500 kilogramos de carne de carnero, con destino al Hospital, e igual cantidad para el Hospicio de esta ciudad, o las cantidades que en más o en menos sean necesarias en el año económico de 1930, bajo el pliego de condiciones aprobado, que se halla de manifiesto en la secretaría de la Diputación y contra el cual no se ha presentado ninguna reclamación durante el plazo de diez días en que ha estado de manifiesto, según previene el artículo 26 del Reglamento que para la Contratación de las obras y servicios municipales fué aprobado por Real decreto de 2 de julio de 1924, y en relación con lo dispuesto en el artículo 119 del Estatuto provincial.

La subasta se celebrará a las doce del día 5 de febrero próximo, bajo la presidencia del señor Presidente de la Diputación, en el Salón de sesiones del Palacio provincial y con sujeción a las prescripciones del artículo 15 del citado Reglamento, siendo el precio máximo admisible que se fija como tipo 3'55 pesetas el kilogramo.

Según esta disposición, los pliegos de proposición deberán presentarse en la secretaría de esta Corporación, en las horas de nueve a trece de cualquiera de los días comprendidos desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, hasta el anterior al en que ha de celebrarse la subasta, o sea hasta el 4 de febrero próximo, a las trece, en que quedará cerrado el plazo de admisión.

A todo pliego de proposición deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional prevenido para tomar parte en la subasta, en la cantidad de 9.180 pesetas.

La fianza definitiva que deberá prestar el rematante será la suma a que asciende el diez por ciento del total importe del artículo según remate. Tanto esta fianza como la provisional habrán de constituirse precisamente en la Depositaria de fondos provinciales de la Diputación; pero si el licitador o licitadores y el rematante fuesen acreedores de dichos fondos por igual o mayor suma que la que importan los depósitos, les serán admitidos para constituir la fianza los créditos respectivos, para lo cual bastará que presenten certificación expedida por la Contaduría, en la cual se acrediten dichas circunstancias.

El licitador que ofrezca la carne de carnero tendrá que comprender en su proposición la que se pide para el Hospital y la que se subasta para el Hospicio, y si el abastecimiento de este artículo resultase innecesario en todo o en parte por encargarse de suministrarlo el Patronato Aznárez, por lo que al Hospicio se refiere, o por cualquier otro motivo, sea de la clase que fuere, no tendrá el rematante derecho a indemnización de ningún género, pudiendo únicamente retirar la fianza total o parcialmente, según los casos.

A la subasta podrán concurrir los interesados por sí o representados por otra persona con poder declarado bastante por el abogado D. Javier Jimeno Monteagudo.

Llegado el 31 de diciembre de 1930, se entenderá prorrogado el contrato para el abastecimiento del citado artículo rematado hasta que, realizadas dos subastas dentro de los plazos legales al objeto de contratarlo nuevamente, se halle la Diputación en las condiciones exigidas para obtener la excepción reglamentaria.

El importe del suministro se abonará por mensualidades vencidas por la Depositaria de fondos de los Asilos benéficos, previas las formalidades de Contabilidad establecidas, pero en el caso de que el estado de fondos no permitiese verificar el pago, le serán abonados al contratista intereses a razón del cinco por ciento anual por la demora, siempre que los pagos se retrasen más de dos meses, contados desde el primero del mes siguiente al en que hubiese hecho el suministro.

Caso de que la carne de carnero que se presente en el Asilo no reúna las condiciones especiales determinadas para su suministro, no será admitida, y el rematante vendrá obligado a sus-

tituirla por otra que reúna las debidas condiciones o superiores. En caso de no verificarlo, la Administración comprará la cantidad necesaria que reúna las debidas condiciones, y su importe será tomado de la fianza, que el rematante deberá reponer inmediatamente.

Las faltas en que incurra el rematante en el cumplimiento de su compromiso, serán corregidas con multas de 50 a 500 pesetas cada una, graduadas a juicio de la Diputación según la importancia de la falta, y cuyo importe se tomará de la fianza si no la hiciere efectiva el multado en el plazo que se le señale. En caso de reincidencia o de gravedad de la falta, podrá la Diputación, si así lo estima, rescindir el contrato con todas las consecuencias que se especifican en el artículo 21 del citado Reglamento.

El Hospital o el Hospicio abonará tan solo al contratista el importe líquido del artículo que suministre, con arreglo al precio del remate, siendo por tanto de cuenta exclusiva del rematante el pago de toda clase de contribuciones, impuestos, derechos o arbitrios, creados o por crear, que correspondan o se relacionen con el artículo objeto de la subasta y con su suministro.

Diariamente el contratista entregará la carne de carnero en la calidad que se pida por la Administración, y si no lo verificare o lo hiciere en cantidad menor, se comprará la que falte al precio corriente en la plaza, y su importe será reintegrado en metálico por el rematante.

En caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza o parte de ella, la repondrá o completará en el improporrible plazo de ocho días, desde que para ello sea requerido, entendiéndose que de no verificarlo, podrá la Diputación declarar rescindido el contrato.

El contrato se hace a riesgo y ventura, y el contratista renunciará a todo fuero o privilegio, con sumisión expresa al domicilio de la Diputación, para todas las cuestiones que puedan surgir con motivo del cumplimiento del contrato.

Será de cuenta del contratista el pago de anuncios, honorarios y suplementos del Notario que autorice la subasta y escritura y, en general, el de toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Terminado el contrato y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al contratista, a condición de que justifique previamente haber satisfecho todas las contribuciones e impuestos correspondientes al servicio del suministro contratado.

Las proposiciones deberán extenderse en papel sellado de 3'60 pesetas, ajustadas al modelo que se inserta a continuación.

Zaragoza, 9 de enero de 1930.—El Presidente, Manuel de Lasala.—Por acuerdo de la C. P.: El Secretario accidental, Eduardo Círia.

Modelo de proposición:

D., vecino de, habitante en la, número, enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego

de condiciones para la subasta de 25.500 kilogramos de carne de carnero, con destino al Hospital, e igual cantidad para el Hospicio de esta ciudad, o las cantidades que en más o en menos sean necesarias en el corriente año económico de 1930, para los citados Establecimientos, se compromete a entregar el expresado artículo, sujetándose en todo a dichas condiciones, por la cantidad de (en letra y en pesetas y céntimos de peseta, sin fracción de céntimo) el kilogramo.

Por separado se acompaña a esta proposición el documento que acredita haber constituido el depósito provisional.

(Fecha y firma del interesado).

Condiciones especiales para el suministro de la carne de carnero.

1.^a La carne será de carnero, excluyendo los castrones y moruecos, y de aquéllos los que padezcan alguna enfermedad contagiosa, por leve que sea; respecto a gordura, han de tener más de medio riñón cubierto de sebo.

2.^a Los carneros para el consumo de los asilados se sacrificarán en el Macelo público, y allí será entregada la canal, que es lo único que se adquiere.

3.^a Para todos los efectos de la matacía, peso y demás circunstancias necesarias al buen servicio, se sujetará el contratista a los reglamentos y disposiciones del Macelo público.

4.^a La carne será conducida desde el macelo al Hospital por cuenta de este Asilo. Un empleado o dependiente del mismo la recibirá en el Macelo con las garantías establecidas referentes a conocimiento, sanidad y peso, cuyos justificantes recogerá y entregará en el Hospital al Administrador, ante el que será siempre comprobado su peso, sanidad y condiciones de este contrato.

5.^a Si el Hospital tuviese o adquiriese ganado por vía de limosna o donación, tendrá derecho a que se sacrifique en los días y manera que la Diputación crea conveniente, en cuyo caso sólo deberá entregar el contratista la carne que se le pida o hiciere falta para completar el abasto.

SECCIÓN SEXTA

Belchite.

N.º 134.

En virtud a no haberse recibido de la Jefatura de la provincia los documentos correspondientes a los trabajos topográficos de parcelación de los polígonos a que se refiere el anuncio de esta Alcaldía, inserto en el B. O. número 303, del día 23 del finado mes de diciembre, se suspende hasta nuevo aviso la exposición de los nombrados documentos.

Belchite, a 9 de enero de 1930.—El Alcalde, Cándido Cano.